

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante; Además, se informa que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSCJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, no corrieron términos los días comprendidos entre el 14 al 20 de septiembre del año en curso, por detectarse fallas en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023.

El secretario;

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 902/

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación:	760013103018-2023-00207-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO MONEDERO GONZALEZ
Demandado:	JOSÉ ARNULFO MURILLO MORENO y ESMILDA IBARGUEN

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante CARLOS ALBERTO MONEDERO GONZALEZ, contra el auto interlocutorio No 814 del pasado, 27 de septiembre, mediante el cual, se rechaza el presente trámite.

II. DEL RECURSO:

El recurrente solicita se revoque el citado auto, en tanto argumenta que el Despacho cometió un lapsus interpretativo, toda vez que confunde la norma adjetiva con el Código Civil; expone que se encuentra legitimado por activa ya que del cuerpo de la demanda se deduce que su poderdante perdió el derecho de posesión y titularidad de los bienes materia de litigio en virtud a la materialización de un acto ilegal, estos es, al dársele valor al poder mediante el cual se realizó la venta de los predios a favor de los aquí demandados a pesar de no haber sido emitido por su gestor.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como primera medida, debe anotarse, que el recurso aquí presentado cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es

susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

En cuanto a lo que es materia del recurso, se tiene que la parte actora se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, esto es contra el auto interlocutorio No 814 de fecha, 27 de septiembre de 2023, por medio del cual, se rechazó la demanda por no cumplirse con los requisitos establecidos para admitir la acción reivindicatoria, por no acreditar *la calidad con la que actúa el demandante, que para el caso se requiere sea el titular del derecho real de dominio o propietario de los bienes materia de controversia*.

Como génesis es menester indicar que conforme a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del Proceso, la suscrita se encuentra limitada únicamente para emitir pronunciamiento a cerca de la admisión, inadmisión o rechazo de plano de una acción, conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda y por ello, su pronunciamiento redunda primeramente, a la verificación de los **requisitos generales** contemplados por la ley para toda clase demanda, es decir, los contenidos en los artículos 82 al 84 ibídem y **los específicos**, que en tratándose de una acción reivindicatoria, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 946 del C. Civil.

En ese orden, tenemos conforme a lo expuesto en libelo demandatorio que la solicitud de pretensiones va dirigida a la reivindicación de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No 370-278154 y 370-971551 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, interpuesta por el actor en calidad de propietario de los bienes, y para el caso de los inmuebles, dicha calidad se acredita con la titularidad inscrita en el folio de matrícula correspondiente.

Sumado a ello, este Juzgado confutado debe ceñirse a lo establecido por el Legislador frente a esta tipo de acción, de la que se tiene, conforme a la normativa consagrada en el artículo 946 del C.C., que los llamados a interponer la acción son los dueños de una cosa singular de que no están en posesión, lo que a la postre redunda no solo en la acreditación de la calidad con la que se actúa, sino también en la legitimación por activa, lo que aflorado al caso en particular, da como respuesta negativa a este importantísimo requisito, toda vez que según las anotaciones 16 y 1 de los certificados visibles en los folios No 9 al 16 del archivo 007 del expediente web, respectivamente, quienes aparecen como propietarios son los señores JOSE ARNULFO MURILLO MORENO -ESMILDA IBARGUEN y LUIS ALBERTO MONEDERO AYALA.

Ahora, para el Juzgado es pertinente enrostrar al peticionario, que a pesar de citar en su demanda y ahora en el cuerpo del recurso, que existe ilegalidad en las anotaciones de propiedad a favor de los sujetos demandados en virtud a la presentación de un poder falso para viabilizar las varias ventas realizadas, ello no puede ser estudiado en este trámite por la clase de acción invocada, se itera -reivindicación de bien inmueble- y además, no basta con su sola manifestación para que este estrado judicial lo de por cierto y válido, pues dicho acontecer debe ser materia de estudio o de resorte de una demanda judicial primigenia que

así lo determine, máxime cuando tales evocaciones no son materia de inscripción en los respectivos folios, por lo tanto, para esta operadora judicial las anotaciones que yacen en los certificados merecen toda credibilidad hasta tanto no haya una sentencia que dicte lo contrario.

Entonces, lo decidido no resulta ser caprichoso del funcionario sino en razón a lo estrictamente solicitado por las partes en contraste a la aplicación de las normas señaladas en materia de requisitos de la demanda, de ahí que la acción en un comienzo haya sido inadmitida buscando con ello la corrección de errores con dirección a los requisitos del ruego, pues de no ser así, ello comportaría en una denegación de justicia lo cual raya con los deberes y obligaciones que le asiste a esta Juez como impartidora de justicia.

Como consecuencia de todo lo anterior, y en tanto no encuentra méritos está funcionaria judicial de instancia para reponer lo determinado en providencia que antecede, habrá de despachar negativamente el recurso de reposición y como quiera que fue interpuesto en subsidio el recurso de apelación, éste se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad a lo expuesto en el numeral 1º del artículo 321 del C. G. del P., como en efecto se resolverá, sin más consideraciones

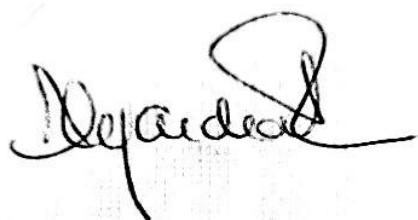
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No 814 de fecha 27 de septiembre de 2023, de conformidad a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de septiembre del presente año, por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual, se dispone remitir copia digitalizada del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', with a stylized flourish at the end.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza